

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2012-10533-00 (NI 14858)
Condenado	:	BARBARA AGUIRRE ARENAS
Identificación	:	1010203505
Falladores	:	JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	:	CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA
Reclusión	:	ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **BARBARA AGUIRRE ARENAS**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la pena de noventa y seis (96) meses y siete (7) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, impuso el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a **BARBARA AGUIRRE ARENAS** en sentencia de 22 de febrero de 2013.

Por cuenta de esta actuación, la penada estuvo privada de la libertad el 3 y 4 de octubre de 2012 y nuevamente desde el 2 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2020 cuando se libró la boleta de libertad N° 079 luego de que esta Judicatura en auto de 31 de marzo de 2020 le concediera la libertad condicional, para lo cual la penada suscribió diligencia de compromiso el 21 de abril de 2020, quedando sometida a un periodo de prueba de ocho (8) meses.

Durante la fase de ejecución fueron reconocidas a su favor las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Descuentos	
	Meses	Días

20-05-2014	00	22
24-10-2016	00	13
27-09-2017	01	00
14-08-2018	00	02
06-03-2020	00	13

LA SOLICITUD

El Juzgado de manera oficiosa examinará si es posible decretar la liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **BARBARA AGUIRRE ARENAS** con base en el artículo 67 del Código Penal y 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva:

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **BARBARA AGUIRRE ARENAS** haya desacatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado, pues no existe constancia de que hubiere cometido un nuevo delito o contravención, que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al Despacho, o que hubiera salido del país sin el aval de la Judicatura; además, no se le impuso condena en perjuicios, pues la conducta punible por la que fue condenado no genera este tipo de sanción crematística.

Como se dijo el periodo de prueba de ocho (8) meses determinado por este Despacho Judicial, comenzó a contarse desde el 21 de abril de 2020; de manera que finalizaba el 21 de diciembre de 2020.

Así pues, es claro que a este momento ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión o incumplimiento alguno a los deberes propios e inherentes al disfrute del mencionado subrogado, lo que permite concluir que la libertad condicional influyó para que la penada no continuara inmersa en el delito y lograra su plena resocialización con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda otra alternativa que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a **BARBARA AGUIRRE ARENAS** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

2- De la rehabilitación:

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

3- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de esta jurisdicción, procédase a lo siguiente:

3.1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3.2- Avísese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijín) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3- A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, ocúltase al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **BARBARA AGUIRRE ARENAS**.

3.4- Una vez cobre firmeza esta determinación archívense las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de noventa y seis (96) meses y siete (7) días de prisión impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad a **BARBARA AGUIRRE ARENAS** en sentencia de 22 de febrero de 2013 por el reato de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones y **TENER COMO DEFINITIVA SU LIBERACIÓN.**

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **BARBARA AGUIRRE ARENAS**, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral 3 denominado «*otras determinaciones*».

CUARTO: En firme este proveído **REMÍTASE** la actuación al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3900a4f52023e4165ed9ffc34b6c31fece9d972dd09b694ac2373bc4553a713a

Documento generado en 15/06/2022 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>